

ATS 11 148

Hola, buenas noches. Vida y salud de un martes más con vosotros para continuar hablando de la reproducción humana en el mundo actual. La semana pasada tratamos de la esterilidad y de las técnicas de reproducción asistida desde el punto de vista médico.

Tal y como os prometimos entonces, vamos a dedicar dos programas, el de hoy y el del martes que viene, a los problemas de tipo legal que plantean estas técnicas y a cómo los contempla la legislación española. Y para ello contamos con Alfonso Serrano, profesor de legislación del curso de nivelación de ATS de la UNED. Buenas noches.

Hoy vamos a abordar el tema de la reproducción asistida o lo que se conoce vulgarmente como inseminación artificial y fecundación in vitro. Pero lo vamos a abordar no desde el plano médico, sino desde un plano jurídico, ya que nuestro país cuenta desde el 22 de noviembre de 1988 con una de las pocas leyes que existen en Europa, una ley que tiene por nombre técnicas de reproducción asistida. Para abordar este tema he considerado oportuno traer hasta estos micrófonos a Rosa Peñasco, que es licenciada en Derecho y además precisamente por la UNED y que ha hecho trabajos sobre esta materia recientemente.

Por tanto, buenas noches, Rosa. Hola, buenas noches, Alfonso. En primer lugar quería preguntar en qué consiste la ingeniería genética.

Bueno, se oye mucho hablar de ingeniería genética y a grandes rasgos podemos considerar que es una especie de manipulación de los genes con el fin o bien de curar una enfermedad que proviene de una alteración genética o bien simplemente para realizar experimentos e incluso poder llegar a crear un ser humano nuevo. ¿Las clases de técnica que nuestra ley contempla cuáles son? Fundamentalmente dos. No nuestra ley, sino en general.

Las clases de técnicas son la inseminación artificial y la fecundación in vitro. ¿Nos puedes hablar también un poco de los antecedentes históricos de las técnicas de reproducción asistida? Bueno, en primer lugar una inseminación artificial consiste en una introducción directa del semen dentro del útero en el útero femenino. Sencillamente el experimento tiene más tradición histórica de lo que aparenta en realidad.

Se empezó a experimentar naturalmente con animales incluso en el año 700 después de Cristo. Se aplicaba fundamentalmente para obtener caballos de una raza excelente. Estudios antropológicos demuestran que cuando existía enemistad entre distintas tribus clandestinamente extraían semen de las razas de los animales más preciados entre unos y otros y con él inseminaban a las yeguas también más preciadas para obtener así las mejores razas.

Ello trajo una importante consecuencia porque con una sola eyaculación se conseguía inseminar a muchas yeguas y así conseguir una mejora general de la raza. Económicamente e industrialmente este experimento es muy importante. Naturalmente como tuvo tanto éxito en

animales pronto se experimentó en humanos como todas las cosas y todos los experimentos y a través de él en primer lugar se aplicaba la inseminación artificial a las parejas casadas y a las parejas que adolecían de lo que el derecho llama impotencia coeundi o la impotencia para realizar normalmente el acto sexual pero sin embargo con semen y con óvulos por parte del marido y de la mujer totalmente fértil.

Como también trajo mucho éxito y se llevó a buen fin se intentó con él aplicar a lo que el derecho llama impotencia generandi o posibilidad de realizar el acto sexual pero con semen o con óvulos infertil propiamente dicho. Que ocurría que si el semen no era fértil era necesario un donante extraño al marido que tuviera semen fértil para fertilizar a la mujer. Fue en este momento cuando la inseminación artificial entró una tercera persona, entraron los donantes y se formaron los primeros bancos de semen.

Efectivamente acabas de entrar en un tema importante que es el de las distintas clases de inseminación artificial que existen por tanto explícanos brevemente cuáles son las diferencias entre la inseminación heteróloga y homóloga que supongo que es a lo que te estabas refiriendo. Exactamente, bueno posibilidades si combinamos una inseminación artificial y una fecundación in vitro nos encontramos muchísimas. A grandes rasgos podemos decir que existe inseminación o fecundación homóloga cuando se produce una inseminación o una fecundación de la mujer con semen del marido o de la pareja estable.

Es heteróloga cuando la fecundación o la inseminación se produce con el semen de un donante extraño al marido o al varón que forma pareja con la mujer. A su vez la homóloga y la heteróloga puede producirse dentro del matrimonio o de la pareja y fuera o después del matrimonio de la pareja en los casos de muerte o divorcio del hombre propiamente. Y luego existe un tercer supuesto que es quizá más conflictivo que es lo que el derecho llama maternidad subrogada a lo que vulgarmente llamamos madres de alquiler.

Se supone que existe una madre de alquiler en dos circunstancias bien distintas. Una es aquella en la que una mujer puede ser totalmente fértil pero sin embargo por circunstancias por ejemplo adolecer de alguna enfermedad u otro tipo de causas no se le aconseja que se quede embarazada porque resulta ser una contraindicación para su salud. En estos casos se realiza una fecundación in vitro y se insemina a una mujer distinta de la que ha puesto la mujer que ha donado su óvulo.

Sin embargo es posible que la esposa no solamente no pueda quedar embarazada sino que además no sea fértil en cuyo caso la madre de alquiler no solamente pondrá el útero sino que también donará los óvulos. Vamos a ver en el tema de la maternidad subrogada nuestra ley de técnica de repulsión asistida qué dice. Bueno a grandes rasgos queda totalmente prohibido.

Y en el supuesto de que se practique o de decir que se alquile a una a una mujer para que conciba un niño y luego ese niño dárselo a los padres que la han alquilado qué ocurre en ese caso. Bueno dejando al margen las sanciones a las que pueda dar lugar ya que es una prohibición nos encontramos un hecho muy importante y es que la nueva ley indica que la

filiación y la maternidad se determina por el parto. Entonces si hubiera una madre de alquiler o una si una maternidad subrogada resultaría que la madre legal sería la madre gestante la madre que hubiera dado a luz al niño.

Entonces las consecuencias serían totalmente las contrarias de las que de las que se quisieran obtener. Un problema importante también es la definición de tipo jurídico de lo que se denomina preembrion. Explícanos de forma clara y sencilla los problemas que puede plantear esta definición.

Bueno vamos a ver brevemente y a continuación de la exposición que existen numerosos problemas los que se pueden plantear con el preembrion. En primer lugar porque la propia ley indica que no puede definir lo que es un preembrion jurídicamente cuando biológicamente aún no está definido y sin embargo es muy importante porque estamos jugando con estas técnicas con todo el desarrollo de la fase embrionaria en general y en ello hay que distinguir tres fases distintas el preembrion el embrión y el feto. La ley tiene muy claro que es un embrión y que es un feto.

Un embrión consiste en la implantación de un conjunto de células una vez fecundado el óvulo en el útero femenino y el embrión abarca esta fase desde el momento de la implantación hasta unos dos meses y medio después en el que los órganos empiezan a formarse y comienza la fase a la que denominamos feto. El feto consiste ya en una configuración humana una delimitación de los órganos que abarca desde estos dos primeros meses y medio de la gestación hasta el parto sin embargo que es un preembrión. ¿Cómo denominamos al preembrión? El preembrión podríamos considerarlo como aquella fase que se desarrolla dentro de lo que vulgarmente llamamos probeta o in vitro sencillamente consiste en la fecundación del óvulo con el semen dentro de un material dentro de un material de cultivo adecuado abarca precisamente desde esta fecundación en la probeta hasta la implantación en el útero femenino.

¿Qué ocurre? ¿Cómo saber jurídicamente ante qué nos encontramos? El estatuto del preembrión no está delimitado y se corren grandes peligros por esta ausencia de delimitación. Ahora has hablado de peligros y yo quisiera que definieras exactamente los peligros de tipo jurídico se entiende que entraña esta falta de definición jurídica del preembrión. Fundamentalmente son los que afectan a lo que llamamos crioconservación.

¿Qué es la crioconservación? Estas técnicas de la crioconservación se recogen en la ley al indicarnos que el semen podrá conservarse en los bancos de gametos autorizados durante un plazo máximo de cinco años y lo mismo se hará con los preembriones que hayan sobrado de una fecundación in vitro. Vamos a ver si para una fecundación in vitro necesitamos formar varios preembriones o lo que es lo mismo inseminar varios óvulos y solamente según la ley se implantarán aquellos que consideraremos como razonables para que el embarazo se lleve a término. ¿Qué ocurrirá con los preembriones que han sobrado si solamente se podrán almacenar en los bancos durante cinco años? ¿Qué haremos con este conjunto de células? ¿Qué

haremos con esto que la ley no delimita cuando hayan pasado los cinco años? Es el mayor problema que surge, los problemas de la crioconservación.

Es decir que no se prevé lo que se hará después de cinco años. No, no se prevé y bueno yo lo estoy esperando porque el primer banco de semen nació en España en el año 1984 y estamos en el año 1989. Es decir que se pueden empezar a partir de ahora a plantear ya problemas de qué hacen con esos preembriones sobrantes.

Exactamente. Lo mismo se destruyen o se siguen conservando. Exactamente porque la ley no indica qué hacemos con ello.

Es posible que sea para la investigación pero no lo delimita tampoco. Y es un problema la indefinición que puede traer graves consecuencias incluso yo también me atrevo a decir que esto a los investigadores y a las personas que trabajan en este ámbito les puede plantear hasta problemas de conciencia. ¿Qué hacer? Por supuesto vamos ha habido ya científicos que han aportado muchísimos avances a estas técnicas y que han sido los pioneros de ellas y sin embargo pues como vulgarmente se dice han tirado la toalla porque moralmente, ópticamente su conciencia no les permitía seguir.

Pienso que el legislador con la ley debe hacer algo más que evitar problemas. Debe también delimitar un poco, ayudar a los científicos o los investigadores a que no tengan estos problemas de conciencia. Bien yo creo que ha quedado claro el tema del preembrion pero ahora vamos a tratar otro tema que es importante hay modo de ver que es en la inseminación heteróloga cuando se utiliza una persona extraña para efectuar la inseminación.

Problemas fundamentales de tipo legal que plantean los donantes en el tema de la inseminación. Bueno a grandes rasgos y en primer lugar debe quedar bien claro que para realizar una inseminación, una fecundación in vitro es necesario un consentimiento. ¿Qué consentimiento? Un consentimiento expreso, un consentimiento escrito, un consentimiento libre y voluntario y totalmente consciente.

Tanto el consentimiento de la mujer que se va a someter a las prácticas como el del marido y como el de la pareja que va a como el de la pareja de la mujer. El consentimiento del donante debe ser además un contrato gratuito formal y secreto concertado entre el donante y entre el centro autorizado. ¿Quién elige al donante? Bueno aquí no ocurre como como en otros países que la mujer yo lo quiero verde yo lo quiero rojo yo lo quiero azul sino que lo elige el centro, el centro que va a aplicar estas técnicas y se asegurará de que sea lo más compatible posible con la mujer.

El problema fundamental del donante es el anonimato. En realidad el anonimato tiene que existir porque si no daríamos lugar a problemas todavía mucho peores pero el anonimato crea una situación de indefensión. De todas maneras vamos a suponer que un niño de los que de los muchos que hayan en España que han nacido por inseminación artificial heteróloga cuando alcanza la mayoría de edad sabe el es consciente de que su padre biológico no es su padre

legal y quiere por ejemplo conocer quién es su verdadero padre biológico.

¿Tiene posibilidades? No, sencillamente no. Tanto la mujer que se somete a las prácticas como el hijo cuando tú dices que quiera conocer a su padre no pueden conocerlo si tienen derecho pues por ejemplo a que se les informe sobre las características de su padre no sé me imagino que características físicas cualidades etcétera pero conocer la identidad del donante nunca nunca sólo existe una excepción importante y es aquellos casos en los que exista un comprobado peligro para la vida del hijo se podrá revelar en estos casos la identidad del donante pero con una excepción importante es solamente ante casos de peligro y también con una consecuencia importante y es que ello nunca nunca determinará una afiliación ni supondrá ningún tipo de deber con respecto al donante ni ningún tipo de derecho con respecto al hijo en la única excepción que existe desgraciadamente se nos ha agotado el tiempo y como los oyentes podrán comprobar se nos han quedado muchas cosas en el tintero no obstante agradecemos a rosa pellejo su colaboración y en el próximo programa continuaremos con su presencia también hablando de este tema muchas gracias y buenas noches buenas noches con alfonso serrano profesor de legislación del curso de nivelación de ateses de la uned despedimos este tiempo de vida y salud esperamos a todos los interesados por todas estas cuestiones jurídicas relacionadas con las técnicas de reproducción asistida el martes que viene en la programación de la uned a las 9 y 5 de la noche y ahora ya es el momento de hablar de educación y enseñanza os dejamos con ricardo vadorrey